

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EAGLE EYE DISASTER
RELIEF, LLC

Apelantes

v.

EXCEL CONTRACTORS,
LLC, F/K/A
EXCEL CONTRACTORS,
INC.

Apelado

KLAN202200242

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Número:
SJ2019CV12037

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2022.

Comparece Eagle Eye Disaster Relief, LLC (Eagle Eye; demandante; apelante) mediante un recurso de apelación y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 3 de marzo y notificada el 4 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Adelantemos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I

El 16 de enero de 2018, se suscribió el documento titulado *Contrato para Trabajos de Reparación de Construcción de conformidad con el Programa de Refugio y Poder Esencial Temporal* (Contrato) entre Excel Contractors, LLC f/k/a Excel Contractors, Inc. (Excel; demandada; apelada) y el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.¹ El propósito del Contrato fue realizar la reparación de viviendas de aproximadamente 280 familias puertorriqueñas que se afectaron por el paso del Huracán María, mediante el Programa “Sheltering and Temporary Essential Power”

¹ Apéndice 1(a) del recurso.

(Programa STEP).² Excel suscribió el documento titulado “Master Service Agreement for Excel Subcontractors” (Subcontrato) con Eagle Eye para que esta parte realizara los trabajos del Programa STEP.³

Al surgir la controversia sobre el pago de los trabajos objeto del Subcontrato, el 20 de noviembre de 2019, Eagle Eye presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Excel. Luego de los trámites de rigor, el TPI emitió el 3 de marzo y notificó el 4 de marzo de 2022 la sentencia apelada que declaró “**NO HA LUGAR** la *Moción para que se dicte Sentencia Sumaria Parcial por Incumplimiento de Contrato en contra de Excel Contractors, Memorandum de Eagle Eye en apoyo a Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Incumplimiento de Contrato y Declaración de Hechos Esenciales y Pertinentes en apoyo de Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Incumplimiento de Contrato* presentado por Eagle Eye”, declaró “**HA LUGAR** la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Excel” y desestimó “la *Demanda Enmendada*.”⁴

El 14 de marzo de 2022, Excel presentó una *Moción de reconsideración*⁵ en la que expuso que el TPI declaró ha lugar su *Moción de Sentencia Sumaria* y desestimó la demanda enmendada de Eagle Eye, “sin hacer especial imposición de costas ni de honorarios a [Eagle Eye]”, por lo que procedió a fundamentar nuevamente su reclamo a los fines que se reconsidere la sentencia, “en aras de imponer costas y honorarios de abogado a [Eagle Eye] en las cuantías establecidas en el Memorando de Costas⁶ radicado [el 14 de marzo de 2022 ante el TPI, conjuntamente con la *moción de reconsideración*].”

El 22 de marzo de 2022, Eagle Eye presentó su *Oposición a moción de reconsideración sobre sentencia y memorando de costas*.⁷ Excel presentó, el 23 de marzo de 2022, una *moción [de] réplica* con

² Apéndice 1 del recurso.

³ Apéndice 1(b) del recurso.

⁴ Apéndice 11 del recurso.

⁵ Se toma conocimiento del expediente electrónico del caso civil número SJ2019CV12037 en SUMAC, Entrada Núm. 79.

⁶ Se toma conocimiento del expediente electrónico del caso civil número SJ2019CV12037 en SUMAC, Entrada Núm. 80.

⁷ Se toma conocimiento del expediente electrónico del caso civil número SJ2019CV12037 en SUMAC, Entrada Núm. 82.

relación a la moción en oposición presentada por Eagle Eye.⁸ El TPI emitió una Orden, el 28 de abril de 2022, que dispuso lo siguiente:

Tenga 10 días [Eagle Eye] por si interesa presentar una dúplica. Luego del término quedará sometido el asunto.⁹

El 4 de abril de 2022, sin haberse resuelto la *Moción de reconsideración* presentada por Excel,¹⁰ Eagle Eye presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones y expuso el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Moción de Sentencia Sumaria de Excel saliéndose de los parámetros del contrato y levantando una cláusula suspensiva inexistente.

El 27 de abril de 2022, Excel presentó su *Alegato en oposición a apelación*.

II

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (Regla 47), dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

⁸ Se toma conocimiento del expediente electrónico del caso civil número SJ2019CV12037 en SUMAC, Entrada Núm. 83.

⁹ Se toma conocimiento del expediente electrónico del caso civil número SJ2019CV12037 en SUMAC, Entrada Núm. 85.

¹⁰ No surge del expediente electrónico del caso civil número SJ2019CV12037 en SUMAC, que se haya resuelto la moción de reconsideración.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

La “moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones.”

Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1, 7 (2014) que cita a: *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999).

La Regla 47 vigente, disipa “una de las controversias que más frecuentemente se planteaban en los tribunales, a saber, cuándo debía entenderse interrumpido el término para recurrir, apelar o acudir en revisión una vez se presentaba una oportuna moción de reconsideración.” 191 DPR, a la pág. 8, que cita el Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 551. No obstante, se ha interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “**salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna**, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamente su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla” y que “[n]o existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de la [moción de reconsideración] que puedan afectar el derecho de apelación”. (Énfasis nuestro.) 191 DPR, a la págs. 8-9, que cita a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1371. Finalmente, la moción de

reconsideración “presentada oportunamente al amparo de [la Regla 47 vigente] **interrumpirá automáticamente los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan las especificaciones que la propia norma establece.**” (Énfasis nuestro.) 191 DPR, a la pág. 10, que cita a *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 95 (2011) y *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 879–880 (2007).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción y adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999). Por tanto, “su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una simple moción informativa.” 148 DPR, a la pág. 154. Nuestra jurisprudencia interpretativa exige la necesidad de presentar un nuevo recurso con su *apéndice* y notificación, dentro del término jurisdiccional correspondiente. *Id.*

La jurisdicción no se presume. Previo a la consideración en los méritos de un recurso o una vez cuestionada su jurisdicción, es deber ministerial de todo tribunal evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni este puede adjudicársela. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

Por último, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Por ello, cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445,

457 (2012); *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*, pág. 55; *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 212 (2000). La sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual, carece de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A tono con lo anterior, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones le concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso a iniciativa propia por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis suplido). 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(C).

III

Eagle Eye presentó, el 4 de abril de 2022, un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, en el que señaló que el TPI se equivocó al emitir el 3 de marzo de 2022 la sentencia apelada, notificada el 4 de marzo de 2022, que declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Excel, saliéndose de los parámetros del contrato y levantando una cláusula suspensiva inexistente. Sin embargo, **al momento de la presentación del recurso, el TPI no había resuelto una *Moción de reconsideración* presentada el 14 de marzo de 2022 por Excel, y a la fecha de esta sentencia aun no la ha resuelto**, por lo que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del recurso de apelación presentado por Eagle Eye.¹¹

Conforme a lo dispuesto en la Regla 47 y la interpretación jurisprudencial de esa regla, **la presentación del recurso de apelación ante nuestra consideración carece de eficacia** y no

¹¹ Se toma conocimiento del expediente electrónico del caso civil número SJ2019CV12037 en SUMAC.

produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial para acogerlo y, menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una simple moción informativa. 148 DPR, a la pág. 154. Nuestra jurisprudencia interpretativa exige la necesidad de presentar un nuevo recurso con su apéndice y notificación, dentro del término jurisdiccional correspondiente, una vez se haya resuelto la moción de reconsideración presentada ante el TPI el 14 de marzo de 2022.

IV

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso de apelación presentado por Eagle Eye el 4 de abril de 2022, por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente y se ordena el desglose del recurso de apelación y su apéndice.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones